

**PROTOCOLO SOBRE MEDIDAS TRANSITORIAS A ADOPTAR EN LA
ESTRUCTURA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA PREVISTA PARA SU
INMEDIATA ADECUACIÓN AL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO
PÚBLICO.**

Mediante la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se añadió una Disposición Adicional Undécima a la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, a través de la cual se procedió a la creación de la Mesa de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Dicha Mesa se configuró, de acuerdo con lo prevenido en el apartado primero de la citada Disposición Adicional, como "órgano colegiado de participación, para el estudio, análisis y formulación de propuestas de políticas de función pública que afecten al conjunto del personal a su servicio, trasladándose las mismas a los órganos que correspondan".

En consecuencia, la Mesa de la Función Pública nació con la declarada voluntad de constituirse en un órgano de formulación de políticas de personal para el conjunto de los empleados públicos de la Administración autonómica, adaptándose su naturaleza, la de órgano de participación, al marco jurídico básico vigente en el momento de su creación, el cual, al amparo de lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Negociación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, no posibilitaba la existencia de órganos de negociación comunes para el personal laboral y para el personal sometido a un régimen de derecho administrativo.

La legislación básica aplicable, sin embargo, ha experimentado una importante transformación en lo que a esta cuestión se refiere con la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el cual, en su artículo 36.3 expresa textualmente que "para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales una Mesa General de Negociación".

Esta nueva regulación, junto con otras incorporadas por el Capítulo IV del Título III del Estatuto Básico del Empleado Público, tiene una evidente incidencia en el modelo general de relaciones laborales hasta ahora vigente en las diferentes Administraciones Públicas, y, en particular, afecta directamente a la estructura de los órganos de negociación, de representación y de participación

existente, lo cual hará necesario que, a través de los mecanismos normativos que sean procedentes, se efectúen las correspondientes adaptaciones.

Ahora bien, también resulta preciso adoptar medidas inmediatas que, aun cuando con carácter transitorio y en tanto se formalice la nueva realidad de la estructura de relaciones laborales, permitan dar cumplimiento a los mandatos derivados de la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, en particular en lo que se refiere a la actuación de la nueva Mesa General de Negociación establecida en el mismo.

Razones de eficacia y economía hacen aconsejable, en este sentido, evitar la generalización de órganos que, si bien dotados de diferente naturaleza —de participación o de negociación—, refieran su ámbito de actuación al conjunto de los empleados públicos, por cuanto ello generaría una complejidad impropia y podría dar lugar a conflictos que dificultarían, en la práctica, la adopción efectiva de políticas comunes.

Por consiguiente, y hasta que se introduzcan todas las medidas adecuadas para la plena reordenación del modelo de representación y participación, parece oportuno que las facultades que el artículo 36.3 asigna a la Mesa General de Negociación común a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid sean ejercidas por la Mesa de la Función Pública, en cuanto único órgano ya existente y en funcionamiento que incluye en su ámbito funcional y de representación a la totalidad de dicho personal.

En virtud de cuanto antecede, se adopta el siguiente

PROCEDIMIENTO

Primero.- En tanto se proceda, a través de los instrumentos normativos pertinentes, a la reordenación formal de la estructura de la negociación colectiva y de la participación del personal al servicio de la Comunidad de Madrid como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las facultades y funciones que el artículo 36.3 del citado texto legal atribuye a la Mesa General de Negociación común a los empleados públicos serán ejercidas por la Mesa de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Madrid, la cual estará dotada, en consecuencia, de la doble naturaleza de órgano de participación y de órgano de negociación, según el ámbito en relación con el que en cada caso actúe, lo cual quedara concretado en las respectivas convocatorias.

Segundo.- Cuando la Mesa de la Función Pública ejerza las funciones que tiene asignadas por lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la

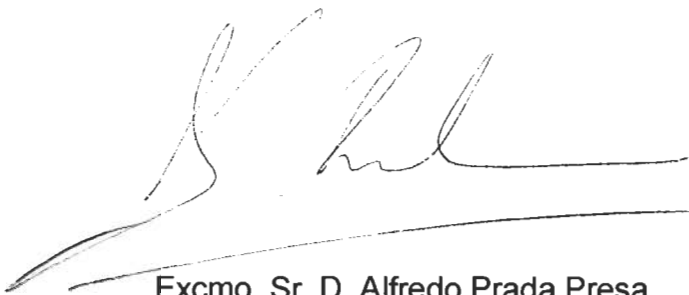
Comunidad de Madrid, se ajustará en composición, adopción de acuerdos y régimen de funcionamiento en general a lo prevenido en la citada Disposición Adicional, así como a lo establecido en el Decreto 257/2001, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Mesa de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Madrid.

De igual modo, cuando la Mesa actúe en ejercicio de las funciones atribuidas a la Mesa General de Negociación común a los empleados públicos, se ajustará en su composición, adopción de acuerdos y régimen de funcionamiento a lo dispuesto en el artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público en los demás preceptos del Capítulo IV del Título III de esta Ley que sean de aplicación. Supletoriamente se aplicarán las reglas contenidas al efecto en el Decreto 257/2001, de 15 de noviembre, en todo lo que resulte conforme con lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, y sea acorde con su carácter de órgano negociador.

Madrid, 3 de septiembre de 2007

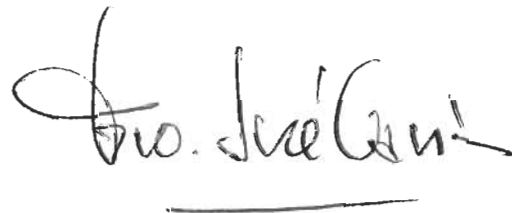
Por la Comunidad de Madrid

Por las Organizaciones Sindicales



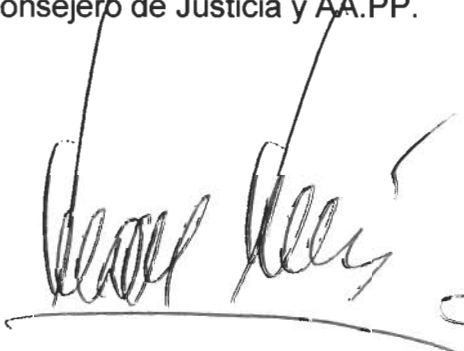
Excmo. Sr. D. Alfredo Prada Presa

Vicepresidente Segundo y
Consejero de Justicia y AA.PP.



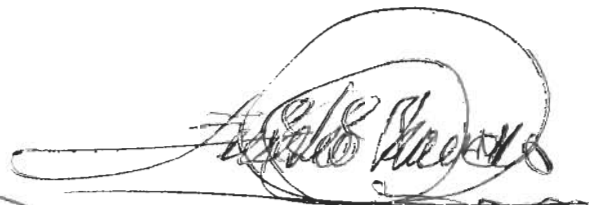
Sr. D. Francisco García González

CC.OO.



Sr. D. Juan Luis Martín Sierra

UGT



Sr. D. Emilio Naveso Masa

CSIT-UP